



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 12640**  
**16 de septiembre de 2022**



**2022RES-400.600.20-070610**

*Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública María Trinidad Montoya Claros*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 7 del artículo 17 del Acuerdo 2073 de 2021 modificado por el artículo 4 del Acuerdo 350 de 2022 y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES.**

El Jefe de Personal de la Alcaldía de Palmira – Valle del Cauca, presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la solicitud de cancelación definitiva del Registro Público de Carrera Administrativa de la persona relacionada, con motivo de la separación del servicio.

| No. | Nombre                        | Identificación | Radicado     |
|-----|-------------------------------|----------------|--------------|
| 1   | María Trinidad Montoya Claros | 31145117       | 2022RE183975 |

Como soporte de la solicitud, la entidad correspondiente aportó copia de los documentos exigidos en la Circular Externa No.0011 de 2020, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

En virtud de lo previsto por el artículo 125 de la Constitución Política, salvo las excepciones legales, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa; el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y el retiro tendrá lugar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 superior, *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

En ese contexto, ateniéndose a lo previsto por la Constitución Política en las disposiciones transcritas, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, conformando la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano independiente de las ramas y órganos del poder público, y dotándola de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, con observancia de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la entidad responsable de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de los servidores inscritos en carrera administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el numeral 7 del artículo 17 del Acuerdo 2073 de 2021 modificado por el artículo 4 del Acuerdo 350 de 2022, asignó a la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de inscripción, actualización y/o cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa en relación con la movilidad laboral de los servidores que prestan sus servicios en las entidades que son administradas y vigiladas por la CNSC, así como para expedir certificaciones relacionadas con los mencionados trámites.

**III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

El Registro Público de Carrera Administrativa es un sistema unificado, que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los servidores públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia, dando así publicidad de la movilidad laboral en carrera.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario del Sector de Función Pública, el Registro Público de Carrera Administrativa debe contener la actualización de algunas situaciones administrativas y la cancelación del Registro, cuando haya lugar a ello.

Para el efecto, el artículo 2.2.7.3 del Decreto citado anteriormente y la Circular Externa No.0011 de 2020, disponen que las solicitudes de anotación en el registro, serán solicitadas únicamente por el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, de la entidad donde el servidor público presta o prestó sus servicios, quien deberá acompañar la correspondiente solicitud con todos los soportes documentales necesarios que permitan establecer la viabilidad de la cancelación.

Con fundamento en la normatividad referida y los documentos aportados, según la Circular Externa No. 0011 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus competencias legales y en lo consagrado en los artículos 41 al 44 de la Ley 909 de 2004, Título 7 y el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>, verificará la procedencia de la cancelación definitiva del Registro Público de Carrera Administrativa.

### A. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Consultada la base de datos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encontró que para el caso de la ex servidora pública motivo de la presente decisión, se evidenció que pese a no estar actualizado su Registro Público de Carrera Administrativa, se encuentra retirada del servicio, según se detalla a continuación:

| No | Nombre                        | Empleo en el que se encuentra actualizado y/o se presentó el retiro | Acto Administrativo que motiva el retiro del servicio | Causal de retiro de la Carrera Administrativa                                     |
|----|-------------------------------|---|---|---|
| 1  | María Trinidad Montoya Claros | Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01                       | Decreto No. 341 del 13/11/2015                        | Renuncia debidamente aceptada numeral 3) artículo 2.2.11.1.1 Decreto 1083 de 2015 |

En el caso sub examine, se observa que la solicitud de cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa de la ex servidora pública, se fundamenta en la causal de retiro contemplada en la ley y relacionada en el cuadro anterior. En aplicación del principio de buena fe, se entiende bajo lo referido por la entidad, que la misma a la fecha ha sido retirada del servicio y que la actuación administrativa se encuentra en firme, situación que conlleva al retiro de la carrera administrativa y a la pérdida de los derechos inherentes a ésta.

En sesión de Sala Plena de la CNSC, del 9 de febrero de 2017, fue aprobado criterio mediante el cual se autorizó disponer la anotación de cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa, para aquellos eventos en los cuales, pese a no encontrarse actualizadas las movilidades laborales de los ex servidores, se encuentren inmersos en alguna de las causales de retiro del servicio establecida en la Ley, lo cual, implica la pérdida de los derechos de carrera.

Lo anterior para efectos de contar con un registro actualizado, acorde con la situación administrativa que ha dado lugar al retiro del servicio de un gran número de ex servidores públicos que en la actualidad no hacen parte de la Carrera Administrativa y que por ende no deben contar con una anotación vigente.

En tal sentido, es preciso señalar que para el ex servidor público que se encuentra en dicha condición, se procederá a declarar la pérdida de los derechos de Carrera Administrativa en el empleo en el cual el jefe de la Unidad de Personal solicita la cancelación.

Finalmente y de acuerdo con la decisión emitida por la Sala Plena de la CNSC, en sesión ordinaria Acta Nro. 25 del 24 de marzo de 2017, modificada en Sala Plena, sesión extraordinaria Acta Nro. 076 del 26 de septiembre de 2018, se procedió con la comunicación de vinculación a terceros de las solicitudes de cancelación referidas anteriormente, de los ex servidores públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 a fin de que se constituyeran como parte de la actuación administrativa y de ser el caso hiciesen valer su derecho de acuerdo al procedimiento establecido. Vencido el termino concedido, la interesada no se pronunció.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017.

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Cancelar definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de la persona relacionada a continuación, en el empleo en que se produjo el retiro del servicio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

| No. | Nombre                        | Identificación | Empleo   | Entidad                              |
|-----|-------------------------------|----------------|--|--------------------------------------|
| 1   | María Trinidad Montoya Claros | 31145117       | Auxiliar Administrativo,<br>Código 407, Grado 01 | Alcaldía de Palmira –Valle del Cauca |

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar por intermedio de la Secretaría General de la CNSC, el contenido de la presente resolución a la ex servidora pública referida, entregando copia íntegra y gratuita de la misma.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución al Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, entregando copia íntegra y gratuita de la misma, así:

| No | Entidad                              | Dirección de Notificación   |
|----|--------------------------------------|---|
| 1  | Alcaldía de Palmira –Valle del Cauca | Calle 30 No. 29 –39 Centro Administrativo Municipal de Palmira –Valle del Cauca |

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición, del cual podrá hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co) , o de la página [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**ARTICULO QUINTO.** - La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de septiembre de 2022



Documento firmado por el  
mecanismo de firma digital



**HUMBERTO LUIS GARCÍA**

DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA